



Consejo de Seguridad

Distr. general
30 de octubre de 2003
Español
Original: inglés

Carta de fecha 23 de octubre de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Le escribo en relación con mi carta de 18 de septiembre de 2003 (S/2003/906).

El Comité contra el Terrorismo ha recibido de Belice el tercer informe adjunto, presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Le agradecería que hiciera distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Inocencio F. **Arias**
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)
relativa a la lucha contra el terrorismo



Anexo

Carta de fecha 20 de octubre de 2003 dirigida al Presidente del Comité contra el Terrorismo por el Representante Permanente de Belice ante las Naciones Unidas

Hago referencia a su carta de 18 de julio de 2003, en que se solicitaba información adicional en relación con la aplicación por Belice de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad. Se acompaña adjunto el tercer informe de Belice, en que se responde a las preguntas formuladas en dicha carta (véase el apéndice)*.

(Firmado) **Stuart W. Leslie**
Embajador y Representante Permanente de Belice

* Los anexos se pueden consultar en la Secretaría.

Apéndice

Tercer informe del Gobierno de Belice al Comité contra el Terrorismo

Complace al Gobierno de Belice presentar sus respuestas a las preguntas y observaciones del Comité contra el Terrorismo, comunicadas mediante carta de su Presidente, Sr. Inocencio Arias, de fecha 18 de julio de 2003. Para facilitar las referencias, en las respuestas se ha mantenido el estilo de numeración utilizado en la carta.

1. Medidas de aplicación

1.1 A continuación figuran nuevas observaciones, presentadas en cumplimiento del pedido de información adicional hecho al Gobierno de Belice por el Comité contra el Terrorismo en lo que respecta a la aplicación de la resolución.

1.2 a) Si bien la Ley de (prevención del) blanqueo de dinero¹ establece en su artículo 3:01 que “la persona que ... realiza actos de terrorismo comete un delito y será condenada a la misma pena que la correspondiente al blanqueo de dinero...”, en el artículo 2 de la Ley (*infra*), la definición de “terrorismo” no incluye la recaudación de fondos con fines terroristas ni la financiación del terrorismo. En consecuencia, en esencia la Ley de (prevención del) blanqueo de dinero no tipifica concretamente la recaudación de fondos con fines terroristas ni la financiación del terrorismo, tanto dentro como fuera del territorio de Belice. Empero, en el artículo 11:01, permite congelar los fondos relacionados con el terrorismo y, en particular, la financiación del terrorismo, según se describe en la respuesta que figura en el punto 1. 2 b) siguiente.

b) A los fines de la vigilancia del blanqueo de dinero, la Ley de (prevención del) blanqueo de dinero establece una Autoridad de Supervisión. Entre otras cosas, la Ley faculta a la Autoridad de Supervisión a congelar fondos relacionados con el terrorismo. El artículo 11:01 1) establece concretamente que “cuando la Autoridad de Supervisión tenga fundamentos razonables para considerar que la persona en cuyo nombre estén depositados los fondos sea o pueda ser:

- a) *una persona que comete, trata de cometer, facilita o participa en la comisión de actos de terrorismo, o que financia dichos actos;*
- b) *una persona controlada por una de las personas mencionadas en el apartado a) o de propiedad directa o indirecta de ésta; o*
- c) *una persona que actúa en nombre de una de las personas mencionadas en el apartado a) o bajo la dirección de ésta;*

la Autoridad de Supervisión podrá establecer, mediante notificación directa, que dichos fondos habrán de ser congelados y no se pondrán a disposición de persona alguna”². Cabe mencionar que el artículo 11:01 1) a) da a la Autoridad de Supervisión amplia discreción para congelar fondos de las personas descritas en los apartados a), b) o c) que financien o puedan financiar actos terroristas, aun cuando no se

¹ Capítulo 104, Leyes de Belice, Edición revisada, 2003.

² A los fines de la Ley, “persona” significa “toda entidad, natural o jurídica, en particular entre otras, empresas, sociedades, fideicomisos o sucesiones, empresas por acciones, asociaciones, sindicatos, empresas mixtas u otras organizaciones o grupos sin personalidad jurídica que puedan adquirir derechos o asumir obligaciones”.

produzca una transferencia de fondos de un país a otro, e incluso si el origen de los fondos es lícito.

El artículo 23 6) de la Ley da a la Autoridad de Supervisión facultades más amplias de “adoptar todas las medidas que sean adecuadas, en particular la congelación de fondos y de otros activos financieros o recursos económicos de cualquier persona, con miras a cumplir o dar vigor a una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobada en virtud de lo establecido en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas...”. En ese contexto, las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad también podrían servir de fundamento para que la Autoridad de Supervisión congele fondos relacionados con el terrorismo.

Por último, el Comité contra el Terrorismo ha indicado que es posible cometer los actos que se deben tipificar aun cuando ellos no tengan lugar o cuando no se haya previsto que tengan lugar dentro de Belice, o incluso si no se comete ningún acto relacionado con el terrorismo. Según se indicó previamente, en el artículo 3:01 se tipifica el terrorismo. En el artículo 2 se define al terrorismo como:

“... la comisión o la amenaza de un acto en que:

- a) i) el acto está contemplado en el apartado b),*
- ii) la comisión o la amenaza se ha previsto para influir sobre el gobierno o intimidar al público o a una parte del público; y*
- iii) la comisión o la amenaza se realiza con el objetivo de promover una causa política, religiosa o ideológica;*
- b) el acto está contemplado en este apartado si:*
 - i) entraña violencia grave contra una persona;*
 - ii) entraña daños graves a los bienes;*
 - iii) pone en peligro la vida de una persona distinta de la que comete el acto;*
 - iv) crea un riesgo grave a la salud o la seguridad del público o de una parte del público; o*
 - v) está previsto para interferir seriamente o causar una perturbación grave en un sistema electrónico;*
- c) la comisión o la amenaza de un acto contemplado en el apartado b) que entrañe el uso de armas de fuego o explosivos es considerado terrorismo, ya sea que se satisfaga o no lo establecido en el inciso ii) del apartado a);*
- d) en los apartados a), b) y c):*
 - i) ‘acto’ incluye todo acto realizado fuera de Belice;*
 - ii) una referencia a toda persona o bien constituye una referencia a toda persona o bien, dondequiera que se encuentre;*
 - iii) una referencia al público incluye una referencia al público de un país distinto de Belice;*
 - iv) ‘el Gobierno’ significa el Gobierno de Belice o de un país distinto de Belice.”*

Sobre la base de esa definición de terrorismo, la tipificación de terrorismo hecha en el artículo 3:01 (*supra*) comprende los actos realizados fuera de Belice, así como la mera amenaza de realizar el acto (es decir, previsto y no realizado), ya sea dentro o fuera de Belice.

1.3 Aunque no se ha promulgado legislación concreta relativa al registro, la auditoría y la supervisión de la recaudación y el uso de fondos y otros recursos por asociaciones religiosas, de beneficencia o de otro tipo con miras a garantizar que no se los desvíe hacia fines distintos de los manifestados, en particular para la financiación del terrorismo, todas las asociaciones de beneficencia, religiosas y otro tipo deben constituirse como empresa en virtud de lo establecido en la Ley de Empresas de Belice³ y, en consecuencia, quedan inscritas en el Registro de Empresas. El público puede realizar búsquedas en dicho Registro, previo pago de la tarifa establecida para ello. Se considera que de ese modo se puede seguir el rastro de las asociaciones constituidas en Belice. El artículo 12 de la Ley de (prevención del) blanqueo de dinero (denominada en adelante “la Ley”) impone a las instituciones financieras la obligación de mantener un registro de todas las transacciones comerciales por un período de cinco años y permitir a la Autoridad de Supervisión inspeccionar dichos registros. Además, según se establece en el artículo 13 de esa Ley, las instituciones financieras están obligadas a prestar especial atención a todas las transacciones comerciales complejas, inusuales o de gran volumen o a las pautas inusuales de transacciones, ya sea que se las complete o no, y a todas las transacciones inusuales y a las transacciones de reducido volumen, pero periódicas, que no tengan un fin económico o lícito aparente. En caso de que se sospeche que dichas transacciones constituyan blanqueo de dinero o estuvieran relacionadas con él, se debe informar de ellas inmediatamente a la Autoridad de Supervisión y, en caso de que dichas entidades no cumplan lo establecido en la Ley, se imponen sanciones penales. La Autoridad de Supervisión o las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley también están facultadas a solicitar a un magistrado de la Corte Suprema que dicte un mandamiento de búsqueda, en virtud de lo establecido en el artículo 14, o un mandamiento de seguimiento y vigilancia de bienes, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley, en los casos en que haya fundamentos razonables para considerar que, entre otras cosas, una persona ha cometido, está cometiendo o está por cometer el delito de blanqueo de dinero. Además, las personas que salen de Belice están obligadas, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley, a informar a la Autoridad de Supervisión si prevén transportar en efectivo o en instrumentos negociables al portador una suma superior a 20.000 dólares de Belice (en moneda nacional o una suma equivalente en divisas); el incumplimiento de esa obligación entraña una sanción penal. En conjunto, esos mecanismos sirven para vigilar las actividades financieras con miras a prevenir y, en definitiva, erradicar las prácticas de blanqueo de dinero.

1.4 Habida cuenta de las observaciones hechas por el Comité contra el Terrorismo a la respuesta de Belice en su segundo informe (S/2003/485) en relación con el apartado a) del párrafo 2, Belice identificará la legislación pertinente mediante su examen amplio del cumplimiento de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad.

1.5 No hay legislación que aborde la exigencia establecida en el apartado d) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001), es decir, que se exige a los Estados que impidan que quienes financian, planifican, respaldan o cometen actos de terrorismo

³ Capítulo 250, Leyes de Belice, Edición revisada, 2000.

utilicen sus territorios respectivos para esos fines contra otros Estados o sus nacionales. A fin de cumplir lo establecido en dicho apartado, Belice está tratando de examinar la cuestión y promulgar la legislación de ejecución pertinente.

1.6 En el artículo 9 de la Ley de (prevención del) blanqueo de dinero⁴ se establece concretamente que “No obstante cualquier norma en contrario que figure en cualquier otra ley, los delitos tipificados en la presente Ley serán investigados, enjuiciados, sentenciados y reprimidos por los tribunales de Belice, sin que importe que el delito se haya cometido o no en Belice o en cualquier otra jurisdicción, pero sin perjuicio de que se conceda la extradición, cuando proceda, de conformidad con la ley”.

Los delitos tipificados en la presente Ley son los de blanqueo de dinero, en el artículo 3, y terrorismo, en el artículo 3:01. En consecuencia, si bien en general los tribunales de Belice no son competentes para entender de delitos cometidos fuera del país por personas que se encuentren en Belice, ciertas normas han creado excepciones, como ocurre en la presente situación. Sin embargo, en la última parte del artículo se limita el ejercicio de la competencia de los tribunales a los casos en que, en virtud de la ley, no se aplican los acuerdos de extradición.

1.7 Todas las extradiciones están sujetas a lo establecido en el tratado concertado entre Belice y el Estado requirente⁵ o el Estado requerido⁶. Como cada tratado se negocia por separado, el procedimiento que se sigue en cada uno de ellos variará según las diferencias que existan en los respectivos regímenes jurídicos.

Cuando Belice deniega la extradición de una persona, la cuestión de si los tribunales de Belice pueden enjuiciar a dicha persona por el delito por el cual se solicitó originalmente la extradición dependerá de las circunstancias del caso. Si Belice se niega a extraditar a una persona a pesar de que existe un tratado de extradición entre Belice y el Estado requirente, ello se puede deber a varias razones. Podría ser porque el delito no constituye un delito extraditable o porque Belice tiene mejor jurisdicción y, en consecuencia, es el *forum conveniens*. Belice puede tener mejor jurisdicción si su interés es superior, por ejemplo, si el autor es nacional de Belice y el delito se cometió en Belice contra un nacional del Estado requirente.

El artículo 7 de la Ley de Extradición⁷ establece que, cuando el Magistrado Superior rechaza los cargos contra la persona en relación con la cual se ha formulado la solicitud de extradición, el Director del Ministerio Público (en adelante “el Director”) podrá pedir a dicho magistrado que le remita todas las pruebas y los documentos relacionados con el caso, y el magistrado está obligado a cumplir dicho pedido. Si el Director considera que los cargos no debían haberse rechazado, podrá pedir a la Corte Suprema que dicte un mandamiento de detención en relación con el acusado. Si la Corte considera que los cargos no debían haberse rechazado, dictará el mandamiento que debió haber dictado el magistrado. Se acompaña como anexo del presente informe un ejemplar de la Ley de Extradición.

Cuando no existe entre Belice y el Estado requirente un tratado de extradición, la cuestión de si los tribunales de Belice pueden enjuiciar a una persona por el delito por el cual se solicitó originalmente la extradición, después de que Belice haya rechazado la extradición, se regirá por el *common law* de Belice y las normas de derecho

⁴ *Supra*, nota 1.

⁵ El Estado que solicita a Belice la extradición de una o varias personas.

⁶ El Estado al que Belice solicita la extradición de una o varias personas.

⁷ Capítulo 112, Leyes de Belice, Edición revisada, 2000.

internacional relativas a la cuestión del *forum conveniens*. Los tribunales de Belice serán competentes para enjuiciar a dicha persona si el acto cometido constituye un delito en virtud de las leyes de Belice y el delito se cometió en Belice. El grado de competencia será mayor si la persona es nacional de Belice y/o el delito se cometió contra un nacional de Belice.

1.8 Belice recuerda su respuesta al apartado g) del párrafo 2 de su informe inicial, documento S/2001/1265, de fecha 27 de diciembre de 2001. El Departamento de Servicios de Inmigración y Nacionalidad se encarga del control de las fronteras y de la emisión de certificados de nacionalidad. Por razones de seguridad, se controlan los antecedentes de todos los solicitantes y, de haber algún tipo de sospecha, se realiza una investigación sobre la identidad de la persona. Las Fuerzas de Defensa de Belice, junto con el Cuerpo de Policía de Belice, realizan frecuentemente patrullas fronterizas en las principales zonas de cruce, especialmente en la frontera entre Belice y Guatemala. Esos organismos realizan operaciones conjuntas en nuestra frontera y aguas territoriales en relación con los delitos de sus competencias respectivas. En caso de que haya un pedido en relación con ciertas personas, en todos los puntos de entrada y en todas las comisarías del país se colocan boletines de identificación (*All Points Bulletins* (APB)). Aunque la tramitación de las personas que ingresan al país se realiza manualmente, muchos oficiales están capacitados para la identificación de documentos falsos. También se cuenta con mecanismos como lámparas ultravioleta (“luz negra”) que se utilizan para verificar la autenticidad de documentos, como los pasaportes, en los que se incluyen ciertas características de seguridad. Aparte de esas medidas, Belice no ha promulgado medidas legislativas concretas para abordar la cuestión.

1.9 Belice ha adoptado medidas en relación con nueve de los doce instrumentos internacionales relacionados con la prevención y represión del terrorismo internacional. En consecuencia, Belice es Estado parte de los convenios siguientes:

- a) Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos;
- b) Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas;
- c) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional;
- d) Convenio de La Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves;
- e) Convenio de Tokio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves;
- f) Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil;
- g) Convención internacional contra la toma de rehenes;

Además, Belice ha firmado:

- h) Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo;
- i) Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección.

El 16 de septiembre de 2003, el Gabinete convino en recomendar al Senado que aprobara la ratificación por Belice del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

Todavía no se ha recomendado al Senado la aprobación de los demás convenios, en particular, el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y el Protocolo para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas ubicadas en la plataforma continental.

1.10 Hasta la fecha, aparte de las medidas mencionadas en el informe original de Belice, documento S/2001/1265, en relación con los apartados f) y g) del párrafo 3), no se han promulgado medidas legislativas adicionales para impedir que los terroristas, sus cómplices y quienes les prestan apoyo abusen del estatuto de refugiado.

El Gobierno de Belice sigue firmemente comprometido a aplicar cabalmente la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad. Con ese fin, e impulsado por las preguntas y observaciones del Comité contra el Terrorismo, Belice está realizando un examen amplio de la manera en que está cumpliendo dicha resolución, con miras a promulgar medidas legislativas y administrativas que le permitan lograr un cumplimiento cabal.
